

Las *cargas procesales* y su implicancia en la comparecencia con restricciones y la caución. Casación infundada del procesado y fundada en parte del Ministerio Público

I. Las denominadas *cargas procesales* comparten la misma naturaleza que las facultades y los derechos, pues todas ellas integran el conjunto de relaciones jurídicas activas. Sin embargo, las cargas procesales presentan dos características distintivas: **i) *de personalidad***, es decir, recaen exclusivamente sobre las partes y, en algunos casos, sobre terceros vinculados al proceso, pero nunca sobre el juez, y **ii) *de consecuencia***, cuyo incumplimiento genera efectos procesales desfavorables para quien las omite. Estas consecuencias pueden afectar, a su vez, los derechos materiales discutidos en el proceso. En el ámbito penal, esto incluye el derecho a la libertad del imputado. Se debe señalar que las cargas procesales guardan una relación directa con las oportunidades procesales, ya que toda posibilidad que el sistema otorga a las partes conlleva el deber de actuar con diligencia para no perderla. Esta relación se fundamenta en el principio de que **“quien tiene una posibilidad, asume la carga de ejercitarla”**. Y, por tanto, **“el que puede, debe; la ocasión obliga (es decir, grava), y la más grave culpa frente a sí mismo, es la de haber perdido la ocasión”**. Dentro de la clasificación de las cargas procesales tenemos: *la de comparecencia, afirmación y la contestación o absolución* (también denominada “carga de intervenir en la causa”), *la carga de probar, jurar, exhibir documentos, caución y anticipo de costas, gestión del proceso*, etc. Las cargas son perfectas o menos perfectas, según su incumplimiento traiga forzosamente o pueda traer aparejados determinados perjuicios.

II. Cabe explicar una situación particular sobre la denominada carga procesal de *caución*, pues, en su naturaleza jurídica como presupuesto de medida cautelar, ha sido y es muy discutida, pero dicha naturaleza cautelar de la caución ya ha sido descartada. Y es que, en la *teoría general e historia del proceso*, la caución se desarrolló más como comparecencia de arraigo —a veces llamada también fianza de comparecencia o de arraigo—, y no como medida cautelar propiamente dicha. En ocasiones, se exigía a la otra parte, por relacionarse con el emplazamiento, donde determinado monto se llevaba consigo ante el juez —medievalmente eran cinco sueldos en señal de “fialdad” antes de responder el emplazamiento—. Esta forma primitiva y auténtica de caución —garantía personal o patrimonial— se presentaba para poder litigar, con el fin de asegurar su comparecencia o personación ante el juez para no sustraerse del proceso y, si perdía, se garantizaba que la sentencia pudiera ejecutarse. En cualquier caso, su finalidad no es otra que ofrecer una garantía patrimonial concreta y específica para un eventual derecho.

III. La decisión del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria fue, en parte, correcta. El recurso de apelación del Ministerio Público es fundado en parte y el del procesado deviene en infundado. Por otro lado, **solamente** se revocará el extremo de la periodicidad del control biométrico en la Corte Superior de Justicia de Ica cada treinta (30) días, a fin de dar cuenta de sus actividades. Aclárese la posibilidad de solicitar autorización judicial previa y fundada para viajes o ausencias por motivos laborales o familiares; y la caución se fija en S/30 000 (treinta mil soles). Las demás reglas de conducta y prohibiciones se mantienen.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 333-2025/Corte Suprema

Lima, treinta de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por el MINISTERIO PÚBLICO (foja 196) y OSMAR ANTONIO ALBÚJAR DE LA ROCA (foja 276) contra el auto del veintiuno de julio de dos mil veinticinco (foja 134), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de comparecencia con restricciones por el plazo de 18 (dieciocho) meses, bajo reglas de conducta incluyendo el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) como caución, e infundado el impedimento de salida del país y la suspensión preventiva de derechos contra el requerido OSMAR ANTONIO ALBÚJAR DE LA ROCA, en la investigación que se le sigue por los delitos de acoso sexual agravado, en agravio de K. M. C. C., y de cohecho pasivo propio (alternativamente, cohecho pasivo impropio), en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Trámite del procedimiento

Primero. El MINISTERIO PÚBLICO, por requerimiento del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, solicitó al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria la comparecencia con restricciones y otros contra OSMAR ANTONIO ALBÚJAR DE LA ROCA por los delitos de acoso sexual agravado, en agravio de K. M. C. C., y de cohecho pasivo propio (alternativamente, cohecho pasivo impropio), en agravio del Estado (foja 3). Según los fundamentos de hecho del requerimiento, se tiene, en síntesis, lo siguiente:

∞ Hecho (1)

La presunta agraviada K. M. C. C. se desempeñó como servidora judicial en diversos cargos de manera discontinua entre el veintidós de julio de dos mil quince y el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, ocupando el cargo de secretaria judicial en el Juzgado de Trabajo NLPT de Pisco entre 2019 y 2023, vínculo laboral que culminó el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; es abogada colegiada desde el tres de octubre de dos mil doce y registra una trayectoria laboral de ocho años en la Corte Superior de Justicia de Ica. Los hechos investigados se sitúan entre enero y abril de dos mil veintitrés: en enero, el presidente de dicha Corte, ALBÚJAR, entrevistó en su despacho a K. M. C. C., en el marco de la evaluación de renovación de contratos bajo el D. Leg. n.º 728, formulándole preguntas de índole personal (sobre matrimonio e hijos) ajenas a lo laboral; el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el secretario de presidencia, Luis Miguel Matías Núñez, intentó contactarla por *WhatsApp* y le remitió el número del investigado por orden de este; el siete de marzo de dos mil veintitrés, ALBÚJAR realizó una visita inopinada a la sede de Pisco, se acercó a la trabajadora y le dirigió frases insinuantes ("Hola, mi amor... voy a tratar de

llevarte a la presidencia conmigo”), además de tocarle el brazo, hecho que quedó registrado en el cuaderno de ocurrencias entre las 11:52 y 12:39 h.; el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante correo institucional, se notificó a K. M. C. C. la conclusión de su contrato, exigiéndosele desde Presidencia la entrega del cargo de recepción de dicho oficio y, entre el veintiocho y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se realizó una reunión en Presidencia con ALBÚJAR, Núñez y el asesor Sánchez Muchaypiña, en la que la agraviada reclamó la no renovación y recibió como respuesta que se debía a haber superado los siete años de servicio y que no sería contratada en ninguna entidad del Estado; el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, concluyó formalmente su vínculo con la CSJ Ica, pero, desde el uno de abril de dos mil veintitrés, continuó participando en entrenamientos deportivos del Poder Judicial y, el veinte de abril de dos mil veintitrés, escribió a Núñez por *WhatsApp* solicitando una oportunidad laboral debido a su situación económica, gestionándose a partir de ello una entrevista en Presidencia para entregar su currículum y ser reconsiderada.

∞ Hecho (2)

El juez superior y presidente de la Corte de Ica, OSMAR ANTONIO ALBÚJAR DE LA ROCA, tras hostigar a la trabajadora K. M. C. C. y no obtener respuesta, dispuso la no renovación de su contrato, pese a que ella expresó su necesidad de seguir laborando por tener una hija menor a su cargo. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, ya desvinculada, K. M. C. C. acudió a la Presidencia de la Corte para pedir reconsideración; fue atendida por la asistente Luisa Katherine Mendoza, quien le solicitó dejar su celular, y luego ingresó sola al despacho de ALBÚJAR. Allí, este la recibió con frases insinuantes y le condicionó una posible recontractación a sostener una relación personal, señalándole que en la Corte “las cosas se manejan con relaciones” e insistiendo en que de ella dependía seguir trabajando. La presencia de K. M. C. C. quedó registrada en cámaras de seguridad, y tanto ella como los testigos Núñez y Mendoza confirmaron la reunión. Posteriormente, a través del juez Pinto Rivera, se solicitó su contratación, la cual fue rechazada por Albújar. En 2023, la agraviada postuló a dos concursos CAS (mayo-junio y septiembre-octubre) y fue desaprobada en ambos. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, presentó queja ante la Autoridad Nacional de Control, que abrió proceso disciplinario contra ALBÚJAR. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, interpuso denuncia de violencia sexual bajo la Ley n.º 30364, generándose un expediente judicial. En enero de 2024, se registró un audio entre el esposo de la agraviada y la cuñada del denunciado, Norka Monzón, aludiendo a un “acuerdo” por la denuncia; el caso se remitió a la Fiscalía. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, Monzón denunció penalmente a K. M. C. C. por extorsión y se abrió investigación preliminar. En abril de dos mil veinticuatro, desde Recursos Humanos se verificó que, pese a su cese, el usuario informático de K. M. C. C. siguió activo entre abril y mayo de dos mil veintitrés y que ingresó físicamente a la sede en abril y mayo, remitiéndose estos informes para abrir proceso disciplinario en su contra. No obstante, el dos de julio de dos mil veinticuatro, el Juzgado de Familia otorgó a K. M. C. C. medidas de protección contra ALBÚJAR —prohibición de acercamiento, comunicación y nuevos actos de violencia—. Asimismo, en junio y agosto de dos

mil veinticuatro, la Fiscalía Suprema dispuso su incorporación al Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, con asistencia psicológica, legal y social; además, otorgó seguridad policial a favor de ella y su familia nuclear. A OSMAR ANTONIO ALBÚJAR DE LA ROCA, en su calidad de juez superior y presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, se le atribuye haber solicitado el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, durante una reunión en su despacho con K. M. C. C., un favor sexual —es decir, mantener relaciones con él— a cambio de disponer su contratación como servidora judicial, facultad que podía ejercer sin concurso público y bajo el régimen del Decreto Legislativo n.º 728; los referidos hechos configurarían el presunto delito de cohecho pasivo impropio, previsto en el segundo párrafo del artículo 394 del Código Penal, en agravio del Estado peruano.

Segundo. Previa audiencia contradictoria, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria dictó el auto del veintiuno de julio de dos mil veinticinco, que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal, en el extremo de una comparecencia con restricciones por dieciocho meses, e infundado el impedimento de salida del país, al habersele aplicado la restricción de no ausentarse de su localidad sin autorización del Juzgado Supremo. Con relación a la suspensión preventiva de derechos, declaró que no se encuentra justificada.

Tercero. El MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de apelación (foja 196) e instó a que se revoque la resolución impugnada y se declare fundado, conforme a su requerimiento postulado en el extremo de impedimento de salida del país y suspensión preventiva de derechos; en concreto, sobre la motivación y falta de congruencia, señaló lo siguiente:

3.1. En relación con la comparecencia con restricciones y caución

∞ Indicó que existe agravio en la resolución apelada porque, si bien el juez de primera instancia declaró fundada la medida de comparecencia con restricciones y caución, incluso aplicando el test de proporcionalidad y reconociendo la existencia de suficientes elementos de convicción sobre los delitos imputados, no impuso todas las restricciones solicitadas ni fijó adecuadamente el monto de la caución.

∞ Preciso que los delitos atribuidos son graves: acoso sexual agravado (pena de 9 años y 4 meses), cohecho pasivo propio (6 años) o, alternativamente, cohecho pasivo impropio (5 años), lo que arroja un concurso real de hasta 15 años y 4 meses de pena privativa de libertad. La prognosis de pena no fue cuestionada por la defensa ni desvirtuada en la resolución, y en ella se reconoce además el peligro procesal de obstaculización.

∞ Señaló que ese peligro se acredita con diversos actos desplegados por el imputado: cambio de número telefónico, amenazas, ofrecimiento de dinero, represalias administrativas contra la agraviada K. M. C. C., demoras injustificadas en la tramitación de medidas de protección, negativa a someterse a pericias psicológicas, ocultamiento de información sobre sus comunicaciones

y denuncias penales iniciadas por familiares cercanos con la finalidad de desacreditar a la víctima.

∞ Aclaró que estos hechos, sumados a la condición del imputado como juez superior titular y expresidente de la Corte Superior de Ica, con más de veinte años en el cargo, poder de influencia y amplio reconocimiento en su distrito judicial, refuerzan el riesgo de entorpecimiento procesal y la necesidad de medidas más severas.

∞ Empero, el órgano jurisdiccional estableció un control biométrico cada 60 días, pese a que se había requerido que sea mensual, sin ofrecer motivación suficiente que justificara la ampliación del plazo. Ello genera una incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, debilitando el control efectivo sobre el cumplimiento de las restricciones.

∞ Asimismo, la caución impuesta (diez mil soles) resulta desproporcionada e insuficiente ante la gravedad de los delitos, el daño ocasionado, la afectación a la imagen del Poder Judicial y el riesgo para la agraviada y su familia, así como la evidente solvencia económica del imputado, quien percibe ingresos superiores a los S/ 20 000 (veinte mil soles) mensuales, posee un patrimonio significativo y ha acumulado ahorros durante más de dos décadas como magistrado.

3.2. En relación con la medida de suspensión preventiva de derechos

∞ El juez de primera instancia reconoció que existen suficientes elementos de convicción respecto a los delitos imputados al magistrado ALBÚJAR DE LA ROCA, así como peligro procesal en su vertiente de obstaculización. También se admitió que la imputación comprende delitos sancionados con pena de inhabilitación. Sin embargo, concluyó que resultaba “contraproducente” imponer la suspensión preventiva de derechos porque ya se había dictado la medida de comparecencia con restricciones. Esta conclusión carece de fundamento, pues el artículo 301 del Código Procesal Penal autoriza expresamente la aplicación acumulativa de ambas medidas cuando resulte necesario para asegurar los fines del proceso.

∞ En el caso concreto, la restricción de no comunicarse con la agraviada y los testigos protege únicamente la actividad probatoria personal. No obstante, no impone límite alguno al ejercicio de las funciones judiciales del investigado, quien mantiene intactas sus prerrogativas como juez superior titular y expresidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, con acceso a información sensible, funcionarios y testigos de la investigación. El investigado, valiéndose de su cargo, habría utilizado sus facultades funcionales para fines personales en perjuicio de la agraviada K. M. C. C., negándole la renovación de contrato y condicionando su recontractación a favores indebidos. Tales prerrogativas pueden ser nuevamente utilizadas para entorpecer o desnaturalizar la investigación. La gravedad de los hechos y la calidad de funcionario del investigado justifican la imposición de la suspensión preventiva de derechos. Esta medida no solo resguarda la prueba documental y personal existente en la Corte de Ica, sino que también protege a la agraviada, quien actualmente volvió a trabajar en esa institución, en cumplimiento del marco normativo de protección frente a la violencia contra la mujer (Ley n.º 30364). El peligro procesal se refuerza con otros hechos: dilaciones irregulares en el trámite de medidas de protección, denuncias interpuestas por familiares del investigado contra la víctima, intentos de “arreglos” extrajudiciales, represalias

administrativas, ocultamiento de información relevante y negativa a colaborar en diligencias periciales. Todo ello evidencia la influencia del investigado y su capacidad para obstruir el proceso.

Cuarto. Por su parte, el investigado apelante, en su ampliatoria del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco (foja 374), precisó lo siguiente:

4.1. Falta de motivación en el plazo de duración de la medida de coerción

∞ Se impuso el plazo máximo sin brindar razones objetivas que justifiquen tal decisión. Debe recordarse que la práctica de no motivar la duración de estas medidas, aunque antes frecuente, fue declarada inconstitucional y desterrada de nuestro ordenamiento con la Casación n.º 626-2013/Moquegua, donde se estableció la obligatoriedad de fundamentar este extremo por afectar directamente el derecho constitucional al libre tránsito. Este criterio se consolidó con el Acuerdo Plenario n.º 01-2019, el cual reafirmó, con carácter vinculante, que todo juez debe justificar la duración de la medida de coerción en función de la naturaleza del caso. La exigencia se vio reforzada con la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro, que modificó el Código Procesal Penal y fijó plazos específicos para comparecencias: hasta 9 meses en casos simples, hasta 18 en casos complejos y hasta 36 en supuestos de criminalidad organizada. De esta forma, el ordenamiento jurídico vigente impone al juez el deber de motivar expresamente el plazo fijado, en atención a las características objetivas del proceso —pluralidad de investigados, actos de investigación pendientes, complejidad del caso—, y sin dejar este aspecto a la mera discrecionalidad judicial. En este caso, la omisión de motivación no solo contradice la doctrina vinculante de la Corte Suprema, sino también los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que exigen que toda restricción a derechos fundamentales sea proporcional, necesaria y razonable, en función de circunstancias concretas.

4.2. Falta de motivación al momento de imponer las reglas de conducta: la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside

∞ La resolución apelada impone la regla de no ausentarse de la localidad sin motivación suficiente ni test de proporcionalidad, limitándose a invocar genéricamente la complejidad del caso. Esta restricción absoluta resulta desproporcionada en el caso concreto, pues el imputado ejerce como abogado independiente, afectándose directamente su derecho al trabajo y al libre tránsito. Al no individualizar ni justificar la medida, se vulneran los estándares jurisprudenciales de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo que impone declarar la nulidad del extremo cuestionado.

4.3. Falta de motivación al momento de imponer las reglas de conducta: la caución

∞ No se realizó la valoración pormenorizada exigida para afectar el patrimonio del imputado, lo que vulnera el derecho a una resolución debidamente motivada. La caución es una garantía cautelar prevista en el artículo 289 del Código Procesal Penal, su finalidad es asegurar la comparecencia y el cumplimiento de las restricciones, y es alternativa a la prisión preventiva. Para

su imposición y cuantificación debe aplicarse el principio de proporcionalidad —idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*— y valorarse expresamente (i) la naturaleza del delito, (ii) la condición económica y la capacidad real del imputado, (iii) su personalidad y antecedentes, (iv) el modo de comisión del hecho, (v) la gravedad del daño y (vi) otras circunstancias que aumenten el riesgo de sustraerse de la justicia. La jurisprudencia vinculante exige la subsunción clara de los hechos a estos criterios. Denunció que no se analizó detalladamente la relación entre los hechos acreditados y cada criterio citado; no se valoró el modo de comisión ni la gravedad del perjuicio ni se expuso por qué el monto fijado responde a un riesgo procesal concreto. Esa ausencia de análisis hace la motivación insuficiente y detallada para la caución y el ajuste del monto a la realidad económica y al riesgo procesal. La resolución impugnada incumplió esos estándares jurisprudenciales, al prescindir de una argumentación pormenorizada.

Quinto. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria concedió el recurso de apelación y elevó los actuados a esta Sala Penal Suprema (foja 382). En esta instancia, se corrió traslado a las partes y se emitió el decreto del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, que convocó a la audiencia de la vista de la causa para el martes treinta de septiembre de dos mil veinticinco, a través del aplicativo Google Hangouts Meet por tratarse de la impugnación de una medida que restringe la libertad del encausado.

Sexto. Llevada a cabo la audiencia de apelación en la fecha y efectuada la votación, corresponde dictar el presente auto de vista, dentro del plazo previsto por el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), el cual se emite de manera unánime.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. Conforme al artículo 409, numeral 1, del CPP, el pronunciamiento en apelación está condicionado a la pretensión del recurrente, salvo el caso de nulidades absolutas. Así lo exige, además, el principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

Octavo. En ese sentido, así como el pronunciamiento judicial tiene como base la pretensión recursiva y tiene como límite los motivos expuestos en el escrito de apelación, también los alegatos orales de la parte recurrente se circunscriben a este contenido; los alegatos que lo excedan no son objeto de pronunciamiento judicial, pues, de serlo, se conculcarían el derecho de defensa, el principio de congruencia y el efecto preclusivo de los actos procesales; por ende, el Tribunal Supremo no posee ninguna obligación de pronunciarse sobre su sorpresa e

indebida incorporación. En suma, se impone el principio *mutatio libelli*, de amplio reconocimiento jurisprudencial¹.

Noveno. En este recurso de apelación, el *thema decidendum* se circunscribe a una cuestión muy puntual: determinar si la motivación del plazo de duración de la medida de comparecencia resultó razonable, así como de las restricciones de control de periodicidad, de obligación de no ausentarse del lugar, caución y de la suspensión preventiva de derechos.

Décimo. El mandato de **comparecencia con restricciones** tiene como presupuesto un nivel de sospecha reveladora del hecho inculpado y de la vinculación con él, del encausado; y como requisitos que el peligro de fuga u obstaculización (i) no sea relevante, según los elementos investigativos disponibles, y (ii) pueda evitarse razonablemente. No se equipara a la prisión preventiva, que es excepcional y más grave. Las restricciones deben asegurar el cumplimiento de las obligaciones procesales y, en especial, evitar la fuga y la perturbación de la investigación. El artículo 288 del CPP regula esas restricciones; tras la modificación de dos mil veinticuatro (Ley n.º 32130), solo **la prohibición de ausentarse de la localidad** afecta la libertad de tránsito, a diferencia de la obligación de presentarse ante la autoridad o de no concurrir a ciertos lugares, que son manifestaciones de sujeción al proceso. **El impedimento de salida es distinto:** solo procede por peligrosismo y necesidad para la búsqueda de la verdad (artículo 295 del CPP). Por ello, no puede coexistir con la prohibición de ausentarse de la localidad: *se aplica una u otra según las exigencias concretas del caso*².

∞ **La suspensión preventiva de derechos** es una medida interdictiva y tuitiva que restringe el derecho a la permanencia en el cargo, busca evitar riesgos de reiteración delictiva y obliga al imputado a abstenerse de determinadas actividades. Su presupuesto exige una sospecha suficiente, cercana a la certeza, de la comisión de un delito que vincule al imputado, pues implica una medida anticipativa. Sus requisitos son: en el *plano material*, que el delito tenga prevista la pena de inhabilitación; en el *plano procesal*, que exista peligro concreto de obstaculización de la verdad o de comisión de delitos similares —reiteración delictiva—. La medida se justifica cuando hay motivos urgentes para prever que la sentencia impondrá inhabilitación, con el fin

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 190-2022/Lambayeque, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fundamento octavo; Casaciones n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento duodécimo, y n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo.

² CFR. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Apelación n.º 53-2025/Suprema, del diez de marzo de dos mil veinticinco, fundamento segundo.

de impedir que se prolongue o agrave el daño al bien jurídico afectado. Su aplicación depende de la naturaleza del delito atribuido y de la personalidad peligrosa del imputado, la cual debe sustentarse en antecedentes penales, judiciales o en actos concretos debidamente señalados³.

❖ Análisis y resolución del caso

Undécimo. Antes de analizar el fondo del asunto, corresponde realizar algunas precisiones preliminares sobre las denominadas *cargas procesales*. Estas comparten la misma naturaleza que las facultades y los derechos, pues todas ellas integran el conjunto de relaciones jurídicas activas. Sin embargo, las cargas procesales presentan dos características distintivas: **i) de personalidad**, es decir, recaen exclusivamente sobre las partes y, en algunos casos, terceros vinculados al proceso, pero nunca sobre el juez; y **ii) de consecuencia**, su incumplimiento genera efectos procesales desfavorables para quien las omite. Estas consecuencias pueden afectar, a su vez, los derechos materiales discutidos en el proceso. En el ámbito penal, esto incluye el derecho a la libertad del imputado⁴.

∞ Se debe señalar que las cargas procesales guardan una relación directa con las oportunidades procesales, pues toda posibilidad que el sistema otorga a las partes conlleva el deber de actuar con diligencia para no perderla. Esta relación se fundamenta en el principio de que **“quien tiene una posibilidad, asume la carga de ejercitarla”**. Y, por tanto, **“el que puede, debe; la ocasión obliga (es decir, grava), y la más grave culpa frente a sí mismo, es la de haber perdido la ocasión”**. Dentro de la clasificación de las cargas procesales tenemos: *la de comparecencia, afirmación y la contestación o absolución* (también denominada “carga de intervenir en la causa”), *la carga de probar, jurar, exhibir documentos, caución y anticipo de costas, gestión del proceso*, etc. Las cargas son perfectas o menos perfectas, según su incumplimiento traiga forzosamente o pueda traer aparejados determinados perjuicios⁵.

∞ Cabe explicar una situación particular sobre la denominada carga procesal de *caución*, pues, en su naturaleza jurídica como presupuesto de medida cautelar, ha sido y es muy discutida, pero dicha naturaleza cautelar de la caución ya ha sido descartada⁶. Y es que, en la *teoría general e historia del proceso*, la caución se desarrolló más como comparecencia de arraigo —a veces llamada también fianza de comparecencia

³ CFR. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Apelación n.º 240-2025/Suprema, del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, fundamento tercero.

⁴ ECHANDÍA, Devís. (1997). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad, p. 46.

⁵ GOLDSCHMIDT, James. (1936). *Derecho Procesal Civil* (traducción de Leonardo Pietro Castro). Barcelona: Editorial Labor SA, p. 203.

⁶ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo; PALOMO VÉLEZ, Diego. (2014). *Proceso civil*. 2da edición. Santiago de Chile: Editorial Thompson Reuters, p. 470.

o de arraigo), y no como medida cautelar propiamente dicha. En ocasiones se exigía a la otra parte, por relacionarse con el emplazamiento, donde determinado monto se llevaba consigo ante el juez —medievalmente, eran cinco sueldos en señal de “fialdad” antes de responder el emplazamiento—⁷. Esta forma primitiva y auténtica de caución —garantía personal o patrimonial— se presentaba para poder litigar, con el fin de asegurar su comparecencia o personación ante el juez para no sustraerse del proceso y, si perdía, se garantizaba que la sentencia pudiera ejecutarse. En cualquier caso, su finalidad no es otra que ofrecer una garantía patrimonial concreta y específica para un eventual derecho.

Duodécimo. Aclarado ello, corresponde pronunciarse, **sobre el recurso del Ministerio Público**, sobre la motivación y la decisión de fondo que cuestiona. Es observable que el juez de investigación motivó adecuadamente la imposición de la comparecencia con restricciones al constatar, en el estándar propio de esa medida, elementos de convicción iniciales suficientes —testimonios, actas de visualización de video, pericia psicológica y constancias de actos de presión y represalias—, que vinculan al imputado con los hechos denunciados y evidencian un peligro procesal de obstaculización —peligro procesal adecuadamente calibrado, si bien se descartó el peligro de fuga por el arraigo domiciliario del investigado, el juez identificó correctamente el peligro de obstaculización—. Esa fundamentación cumplió las exigencias del artículo 288 del CPP y del estándar más flexible que exige la comparecencia —distinto y menor que el exigido para la prisión preventiva—; aplicó el *test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, y valoró hechos relevantes —cambio de línea telefónica, negativa a facilitar comunicaciones, órdenes administrativas sobre la denunciante, intentos de “arreglos” y denuncias paralelas por familiares de afinidad, demoras en medidas de protección, y falta de colaboración con pericias— que, en conjunto y ante la posición de poder del investigado —juez superior y expresidente de Corte, con influencia en Ica—, justifican la medida para evitar entorpecimiento de la investigación. Es, por tanto, razonable y proporcionada la medida de comparecencia con prohibición de comunicaciones con la agraviada, su familia nuclear y su entorno cercano, así como con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación.

∞ Sin embargo, respecto a la periodicidad del control biométrico, si bien la modalidad de control biométrico en la Corte Superior de Ica es idónea, la periodicidad fijada —cada sesenta días— resulta jurídicamente

⁷ ALCALÁ ZAMORA, Niceto. (1992). *Estudios de teoría general e historia del proceso*. Tomo II. México: Editorial UNAM, p. 371.

insuficiente ante el riesgo excesivo de amplitud temporal, a la luz de la conducta procesal desplegada por el encausado ALBÚJAR —cambio de líneas telefónicas, incomparecencia a las citaciones fiscales, intimidación de familiares a la supuesta víctima, etc.—, como parámetro de radio de control: permite ventanas prolongadas en las que el investigado podría desplazarse a inmuebles fuera de Ica (de los que dispone), dificulta el rastreo de su paradero y, en definitiva, erosiona la finalidad de la restricción (evitar fuga y obstrucción). Por el contrario, el control mensual —cada treinta días o, alternativamente, el primer día hábil de cada mes— es **(a)** menos gravoso que medidas más intensas —impedimento de salida del país o de prisión preventiva—, y permite al imputado desarrollar su actividad profesional; **(b)** resulta más idóneo para verificar de modo frecuente su permanencia en la localidad y su sujeción al proceso; **(c)** mejora la probabilidad de detección de cualquier intento de desplazamiento no notificado y, por ende, es más proporcional y necesario para asegurar los fines de la investigación; y **(d)** se ajusta a la solicitud del Ministerio Público —control mensual— sin vulnerar derechos fundamentales. Modificar la frecuencia a 30 (treinta) días se ajusta al artículo 288 del CPP y al principio de proporcionalidad —idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad—. No equivale a una pena anticipada porque el imputado mantiene movilidad dentro de la localidad y la posibilidad de solicitar autorización para salidas puntuales e, incluso, para el ejercicio forense que alega desempeñar actualmente; por tanto, la medida sigue siendo menos gravosa que el impedimento de salida del país o la suspensión preventiva de derechos.

Decimotercero. Ahora, sobre la carga procesal de **caución**, en la reducción del pedido preliminar del Ministerio Público de S/50 000 (cincuenta mil soles) a S/10 000 (diez mil soles), la motivación del juez de investigación, en el razonamiento carece de eficacia material, porque no guarda relación con la capacidad económica del imputado magistrado, quien percibía ingresos superiores a los S/20 000 (veinte mil) mensuales —sueldo de conocimiento público— y ahora, como docente de una universidad pública, percibe ingresos no mayores de S/2000 (dos mil soles) y tiene un patrimonio acumulado —en parte, por herencias— en más de 20 años de carrera; la referida suma representa apenas una fracción mínima de sus recursos, por lo que no genera incentivo suficiente de fianza de arraigo para asegurar su sometimiento al proceso, en función de la gravedad de los hechos imputados —acoso sexual— y del delito contra la Administración pública-cohecho. La afectación no es solo individual —agraviada—, sino también institucional, en atención a que los eventos imputados habrían ocurrido mientras ejercía la más alta magistratura judicial distrital —Poder Judicial—, lo que aumenta la necesidad de una caución adecuada como signo de tutela reforzada. Por tanto, se debe fijar adecuadamente en un monto de S/30 000 (treinta mil

soles), que no es elevado, representa en la masa patrimonial una proporción razonable y cumple la función de garantía, sin ser confiscatoria.

Decimocuarto. Sobre la suspensión preventiva de derechos, el juez declaró infundada esta medida porque ya se impusieron restricciones específicas de no comunicación, el proceso se desarrolla en Lima, no en Ica, minimizando el riesgo de obstaculización, y no se acreditó un “peligro concreto” de reiteración posterior, desde la imposición de suspensión preventiva administrativa, que fue prorrogada hasta enero de dos mil veintiséis —la ANC consideró vigente la necesidad de apartarlo de la función jurisdiccional—. En la actualidad, dejó la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica por decisión de sus propios pares titulares. No debe soslayarse que los eventos no ocurrieron en ejercicio de función jurisdiccional decisoria, sino vinculados a la gestión administrativa y de dirección, y la suspensión que se exige es como juez superior que, además, se afina en sus relaciones con funcionarios y administrativos. Por tanto, imponer también una suspensión judicial hubiese sido duplicar la medida, lo que refuerza la razonabilidad de la decisión. Si bien esa resolución administrativa no suple la función judicial, constituye un dato externo que fortalece la motivación del juez: al estar ya separado del cargo; tanto más si se documentó la expresa petición por parte de la ANC de la destitución, trámite que se encuentra en curso ante la JNJ.

∞ En ese sentido, corresponde acoger en parte los agravios del recurso del Ministerio Público.

Decimoquinto. Del recurso del procesado, según sus agravios, se tiene que la resolución del juez de investigación está adecuadamente motivada en sus fundamentos esenciales: parte de una valoración fáctica —declaraciones, actas de video, pericia psicológica, actuaciones de terceras personas, su cuñada— que configura elementos materiales de investigación [convicción, *ad litteram*] suficientes para la imposición de una comparecencia con restricciones y para reducir el riesgo de obstaculización. El juez aplicó los test procesales —*fumus boni iuris*; *periculum in mora*, peligrosismo procesal y las pautas de idoneidad, necesidad, proporcionalidad—, protegiendo simultáneamente el derecho de la víctima y la eficacia de la investigación. Explicó la motivación en párrafos cortos y claros. Es correcta en lo sustancial, mas allá de la variación puntal que realiza este Supremo Tribunal —control de periodicidad de cada treinta días— que estima procedente. Sobre los elementos materiales de investigación [convicción, *ad litteram*] y el peligrosismo procesal, vinculó la medida a hechos

concretos —cambio de líneas telefónicas del investigado, órdenes internas sobre retención de celulares; búsqueda de información institucional sobre la agraviada, intento de “acuerdo” por parte de allegados, demora en la protección judicial e inasistencia a pericia ordenada—, conductas que, tomadas en conjunto, justifican el peligro de obstaculización. Esa valoración contiene la conexión fáctica exigible —es decir, *fumus* más indicios concretos— y alcanza el umbral propio de la comparecencia con restricciones —menor al requerido para suspensión de derechos o prisión preventiva—, por lo que la decisión es congruente y proporcionada. Sobre la idoneidad y necesidad de la comparecencia con restricciones, el juez razonó correctamente que las restricciones solicitadas —no ausentarse de la localidad; prohibición de comunicarse con la agraviada y testigos; control de presentación— son idóneas para neutralizar los riesgos alegados y son preferibles ante a una prisión. Aplicó el test de necesidad —existencia de medida menos gravosa que cumpla el fin—: la comparecencia con restricciones permite la investigación sin privar de libertad. La motivación jurídica remite adecuadamente al artículo 288 del CPP y al principio de proporcionalidad.

∞ Sobre la **caución**, este Supremo Tribunal ya señaló su finalidad y estimación para **(i)** asegurar la sujeción procesal y **(ii)** no convertirse en una barrera de subsistencia que colisione con los ingresos del procesado. Dicha decisión se sitúa dentro del ámbito de apreciación judicial: la cuantificación de la caución exige proporcionalidad entre capacidad económica y finalidad aseguradora.

∞ Sobre la **suspensión preventiva** de derechos, la decisión de no imponer la suspensión preventiva de derechos está motivadamente fundada y, en lo fundamental, no constituye gravamen alguno contra el encausado. El artículo 297 del CPP exige, adicionalmente al *fumus*, peligro concreto de obstaculización o reiteración y un umbral probatorio superior; además, la medida es *interdictiva* respecto al cargo y exige justificación especial. El juez consideró que la prohibición de comunicación con testigos y las demás restricciones ya impuestas —junto con el hecho de que la investigación se sustancia ante órganos de alcance nacional, Lima— reducen la necesidad de suspender el cargo, además de la resolución administrativa de la ANC, que sirvió como dato para el rechazo de la medida más gravosa. Esa argumentación respeta la regla de acumulación de medidas (artículo 301 del CPP) y valora proporcionalmente la afectación al derecho a la función pública.

∞ Aunque la resolución está bien motivada en su núcleo, es razonable y jurídicamente preferible reducir la periodicidad del control biométrico de sesenta (60) a treinta (30) días, como se insiste, por lo siguiente: **a) Idoneidad**: un control mensual garantiza mayor certeza sobre la

permanencia del investigado en la localidad y limita espacios temporales en los que podría eludir el control o realizar actos que entorpezcan la investigación; **b)** *Necesidad*: dada la gravedad imputada —delitos con penas de inhabilitación y posible uso de la estructura institucional—, el control cada 30 días resulta menos intrusivo que medidas más gravosas —suspensión del cargo o prisión— y más efectivo que uno bimensual; **c)** *Proporcionalidad en sentido estricto*: la carga impuesta —comparecencia mensual— es moderada ante la finalidad de la investigación y de protección a la víctima; además, el control se materializa en la propia Corte —control biométrico—, con mínima afectación al trabajo legítimo del investigado; y **d)** *Practicidad*: el juez ya dispuso el control biométrico en la Corte Superior de Ica; por tanto, la viabilidad y el coste son tan bajos que no crean impedimento real al derecho al trabajo del investigado, especialmente si se autorizan permisos puntuales por motivos laborales debidamente acreditados. En todo caso, si aparecieran nuevos actos que evidencien obstrucción directa desde el cargo, la Fiscalía podrá solicitar la revisión de cualquier medida personal de aseguramiento expedida. En consecuencia, su recurso resulta infundado.

Decimosexto. La decisión del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria fue correcta en parte. El recurso de apelación del MINISTERIO PÚBLICO es fundado en parte y el del procesado deviene en infundado. Por otro lado, **solamente** se revocará el extremo de la periodicidad del control biométrico en la Corte Superior de Justicia de Ica cada treinta (30) días, a fin de dar cuenta de sus actividades. Aclárese la posibilidad de solicitar autorización judicial previa y fundada para viajes o ausencias por motivos laborales o familiares, y la caución se fija en S/30 000 (treinta mil soles). Las demás reglas de conducta y prohibiciones se mantienen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación de OSMAR ANTONIO ALBÚJAR DE LA ROCA (foja 276).
- II. DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO contra el auto del veintiuno de julio de dos mil veinticinco (foja 134), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado en parte el

requerimiento fiscal de comparecencia con restricciones por el plazo de dieciocho meses (18), bajo reglas de conducta, e infundado el impedimento de salida del país y la suspensión preventiva de derechos contra el requerido OSMAR ANTONIO ALBÚJAR DE LA ROCA, en la investigación que se le sigue por el delito acoso sexual agravado, en agravio de K. M. C. C., y del delito de cohecho pasivo propio —alternativamente, cohecho pasivo impropio—, en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** auto del veintiuno de julio de dos mil veinticinco, en cuanto declaró fundado el requerimiento de medida de comparecencia restringida e infundado el pedido de impedimento de salida del país y la suspensión preventiva de derechos; y **REVOCARON** solo el extremo que declaró como regla de conducta la de comparecer al control biométrico cada 60 días; y la caución impuesta en S/10 000 (diez mil soles) y, **REFORMÁNDOLO**, dispusieron que la periodicidad del control biométrico en la Corte Superior de Justicia de Ica se realice cada 30 (treinta) días, a fin de dar cuenta de sus actividades, y fijaron la caución en S/30 000 (treinta mil soles). Aclárese la posibilidad de solicitar autorización judicial previa y fundada para viajes o ausencias por motivos laborales o familiares; se mantienen incólumes los demás extremos del auto impugnado.

- III. DECLARARON** que no corresponde fijar costas en el presente proceso.
- IV. ORDENARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA

MELT/jmelgar